



Expediente: **051480546308**
Radicado: **RE-02805-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2026** Hora: **20:20:36** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en
uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026, Cornare, decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado N°CE-21081-2026 del 20 de noviembre de 2025, para el trámite de OCUPACIÓN DE CAUCE, presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL “LA CIMARRONA” E.S.P., identificada con Nit. 811.011.532- 6, a través de su Representante legal el señor BERNARDO ELÍAS GIRALDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 71.111.430; para la estructura de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -SACATIN ubicada en el municipio de el Carmen de Viboral, Antioquia, dado que la empresa de servicios públicos dentro del término concedido no satisfizo lo requerido en el Oficio con radicado N° CS-01857-2026 del 12 de febrero de 2026, y que lo exigido era necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al trámite ambiental.



Que en el artículo cuarto del citado Acto Administrativo, se informó a la empresa de servicios públicos que: *Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que*

profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado por medio electrónico, el día 27 de julio de 2026, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P., identificada con Nit. 811.011.532- 6, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción la señora ELIANA MARIA BETANCUR CARDONA, en calidad Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P., mediante Escrito con radicado CE-13705-2026 del 30 de julio de 2026, presentó recurso de reposición en contra del Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026, argumentado que: (...)

El día 10 de marzo de 2026 mediante radicado interno N° 0370 de La Cimarrona E.S.P., se dio respuesta al Radicado de Cornare N° CS-01857 del 12 de febrero de 2026.

La respuesta brindada se dio en el tiempo estipulado de un mes contado a partir de la ejecutoria del radicado N° CS-01857 del 12 de febrero de 2026 lo que da fe del compromiso que se tiene por parte de la empresa para atender los requerimientos que se den por parte de Cornare.

Atendiendo las posibilidades de proceder a la solicitud de recurso de reposición como lo cita el artículo cuarto del Auto AU-02710-2026 solicitamos muy respetuosamente a la Corporación sea nuevamente evaluada la respuesta al radicado N° CS-01857 del 12 de febrero de 2026 teniendo presente que los archivos anexo fueron enviados y estos no pudieron ser abiertos para su verificación.

(...)

Anexo:

1. Respuesta al Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026
2. PRODUCTO_RREQ_OC_SACATIN_2026
3. Soportes de correos enviados

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y

contradicción, Se procede entonces a resolver de plano todas las peticiones presentadas:

Que, analizado el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIANA MARIA BETANCUR CARDONA, en calidad Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P., esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos.

Que mediante escrito con radicado CE-13705-2026 del 30 de julio de 2026, la señora Eliana María Betancur Cardona, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P., interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de ocupación de cauce.

Como fundamento del recurso, la recurrente manifiesta que la Empresa remitió oportunamente la respuesta al Oficio CS-01857-2026 del 12 de febrero de 2026, indicando que los archivos enviados no pudieron ser abiertos por la Corporación para su verificación, razón por la cual solicita que se reevalúe dicha respuesta.

Frente a lo anterior, la Corporación procedió a verificar la trazabilidad de los correos electrónicos relacionados con el trámite administrativo, encontrando que efectivamente el día 10 de marzo de 2026, desde la dirección electrónica lacimarrona.esp@lacimarronaesp.gov.co, fue remitido un correo dirigido a cliente@cornare.gov.co, denominado "RESPUESTA AL RADICADO CS-01857 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026 RELACIONADO EN EL EXPEDIENTE 05148054608 Y RADICADO INTERNO DE LA CIMARRONA 0119 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026", adjuntando un enlace para acceder a la información requerida.

No obstante, también se constató que ese mismo día, la Oficina de Servicio al Cliente de Cornare respondió al remitente informándole expresamente:

"Buenas tardes, EL LINK ANEXO NO SE DEJA DESCARGAR. Muchas gracias."

Tal y como se ilustra en la siguiente imagen:



----- Forwarded message -----

De: **Servicio al cliente Cornare** <cliente@cornare.gov.co>

Date: mar, 10 mar 2026 a las 15:48

Subject: Re: RESPUESTA AL RADICADO CS-01857 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026 RELACIONADO EN EL EXPEDIENTE 05148054608 Y RADICADO INTERNO DE LA CIMARRONA 0119 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026

To: Empresa de Servicios Públicos La Cimarrona E.S.P <lacimarrona.esp@lacimarronaesp.gov.co>

Buenas Tardes

EL LINK ANEXO NO SE DEJA DESCARGAR.

Muchas gracias

Lo anterior demuestra que la Corporación no guardó silencio frente al envío realizado, sino que informó inmediatamente la imposibilidad técnica de acceder a la información

suministrada, poniendo en conocimiento del interesado que el enlace enviado no permitía descargar los archivos requeridos.

En consecuencia, a partir de dicha comunicación correspondía al peticionario desplegar las actuaciones necesarias para garantizar que la información requerida fuera efectivamente recibida por la autoridad ambiental, bien fuera remitiendo nuevamente el enlace con los permisos adecuados o enviando los documentos por otro medio idóneo, teniendo en cuenta que la carga de satisfacer el requerimiento recaía exclusivamente sobre el solicitante.

Sin embargo, revisado el expediente administrativo, no obra evidencia de que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P. hubiera realizado un nuevo envío de la documentación o hubiera corregido el inconveniente informado por Cornare dentro del término otorgado en el Oficio CS-01857-2026, ni antes de la expedición del Auto AU-02710-2026, limitándose únicamente a insistir sobre el envío inicial al momento de interponer el recurso de reposición.

Resulta igualmente relevante que, dentro de los documentos aportados como soporte del recurso, específicamente el denominado "Soportes de correos enviados", únicamente se allegó evidencia del correo remitido por la Empresa a Cornare, omitiéndose la respuesta emitida por la Corporación mediante la cual se informó la imposibilidad de acceder al enlace enviado. Esta circunstancia impide concluir que el recurrente desconociera la falla presentada o que no hubiera sido advertido oportunamente sobre la necesidad de reenviar correctamente la información.

uta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
26-Jul-24

F-GJ-174 V.04



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

En materia de actuaciones administrativas, no basta con acreditar la remisión de un mensaje electrónico cuando el medio utilizado resulta ineficaz para que la autoridad pueda acceder al contenido requerido. El cumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 exige que la información solicitada sea efectivamente puesta a disposición de la Administración, de manera que pueda ser analizada y valorada para adoptar una decisión de fondo.

En el presente caso quedó acreditado que la información nunca pudo ser verificada por la Corporación debido a que el enlace suministrado no permitía su descarga, situación que fue comunicada oportunamente al interesado y que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido. Por consiguiente, no puede entenderse

satisfecho el requerimiento efectuado mediante el Oficio CS-01857-2026, circunstancia que habilitó válidamente a la Corporación para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el Auto AU-02710-2026, toda vez que la imposibilidad de acceder a los archivos fue informada oportunamente por Cornare y, pese a ello, el interesado no adoptó las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del requerimiento dentro del término concedido.

En consecuencia, la actuación administrativa se ajustó plenamente a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y a los principios de eficacia, responsabilidad y colaboración que rigen las actuaciones administrativas, razón por la cual no existen motivos de hecho ni de derecho que permitan revocar o modificar el Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026, imponiéndose confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, sin embargo, lo anterior no obsta, para que el interesado pueda presentar una nueva solicitud subsanando los requisitos necesarios para poder evaluar el permiso solicitado.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto AU-02710-2026 del 21 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación administrativa a la señora ELIANA MARIA BETANCUR CARDONA, en calidad Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL "LA CIMARRONA" E.S.P., identificada con Nit. 811.011.532- 6, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se realizará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación y/o en su página web institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno por la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA ENCARGADA (E) DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051480546308

Proyectó: V Peña P / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.